RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 15 DE DICIEMBRE DE 2023

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2015-00224 01 (13740)	Ejecutivo	Demandante Álvaro Martin Rodríguez Castillo Demandado: Casur	No reponer el auto de fecha 14 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **VIERNES (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023),** siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: ***"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.***

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

Pasto, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: **Ejecutivo**
Proceso: **520013333001 2015-00224 01 (13740)**
Ejecutante: **Álvaro Martin Rodríguez Castillo**
Ejecutado: **Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional - Casur**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve el recurso de reposición interpuesto oportunamente, a través de apoderado judicial por la parte ejecutante, contra el auto del 14 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO:

Mediante auto del 14 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que declaró seguir adelante con la ejecución en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 3º del artículo 322 del CGP y el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN:

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó se estudie la posibilidad de aplicar el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a través del cual se modificó el artículo 327 del Código General del Proceso, en lo que correspondiente al trámite del recurso de apelación.

Señaló que el procedimiento que se debería seguir para garantizar la publicidad y el derecho de contradicción del recurso de apelación es el siguiente: *"Una vez cumplido el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, el Tribunal debiera correr traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término común de cinco (5) días para que nos pronunciemos sobre el mentado recurso si a bien tenemos, mediante auto que se notificará por estados electrónicos".*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

En virtud de lo anterior, solicitó que se analice la posibilidad de reponer y revocar parcialmente el auto objeto de reposición, en lo atinente a la concesión de un término para alegar de conclusión, disponiendo correr traslado para pronunciarse sobre el recurso de apelación.

3. DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Dentro del término de traslado del recurso de reposición, a través de apoderado judicial, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" solicitó no acoger el planteamiento de la parte ejecutante y, por el contrario, solicitó se dé aplicación a lo establecido por el H. Consejo de Estado en el Auto de Unificación Jurisprudencial Rad. No. 11001-03-15-000-2023-00857-00 del 12 de septiembre de 2023, conforme al cual el recurso de apelación presentado en el trámite de los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe guiarse por lo prescrito en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Frente a lo anterior, manifestó, además, que el procedimiento a seguir en el presente asunto era conceder a la parte ejecutante y al Ministerio Público un término para pronunciarse sobre el recurso de apelación, hasta que quedara ejecutoriado el auto que admitió la apelación.

4. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está regulado por el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, según el cual, el mismo procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, por lo que, en este caso, resulta procedente el mentado recurso.

Ahora bien, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece el trámite del recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia, y el numeral 4° de la norma en cita, señala lo siguiente:

"(…) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes".

También es preciso considerar lo dicho por el Consejo de Estado en providencia de 12 de septiembre de 2023, en la cual sostuvo lo siguiente:

"(…) la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo establece la siguiente regla de unificación: El régimen aplicable para la procedencia y trámite del recurso de apelación interpuesto en vigencia de la Ley 2080 de 2021 contra una sentencia proferida en un proceso ejecutivo es el previsto en el artículo 247 del CPACA.

Estas reglas no se hacen extensivas a la ejecución en materia de contratos de que trata el artículo 299 del CPACA, por cuanto el alcance del mismo no ha sido objeto de análisis en la presente providencia".

Cabe aclarar también que de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del art. 118 del CGP, cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Aplicando lo anterior al caso en concreto se tiene lo siguiente:

- El recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia que declaró seguir adelante la ejecución en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, fue concedido en primera instancia el 29 de agosto de 2023.

- Mediante auto del 14 de noviembre de 2023, este despacho admitió el recurso de apelación por lo que su ejecutoria se surtiría entre el 15 y 17 de noviembre del presente año.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

No obstante, el término anterior fue interrumpido el 16 de noviembre del 2023 por la parte ejecutante, al presentar recurso de reposición contra el auto de 14 de noviembre de 2023

Por lo anterior, la Sala evidencia que aún se cuenta con el término de 2 días para que cobre ejecutoria el auto de 14 de noviembre de 2023 y, en consecuencia, la parte ejecutante aún tiene la oportunidad de referirse frente al recurso de apelación formulado por la parte ejecutada.

De esa forma, el Despacho considera que no hay lugar a reponer el auto de fecha de 14 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en razón a que insiste esta Sala que tanto la parte ejecutante como el Ministerio Público tiene la oportunidad para pronunciarse respecto al recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, oportunidad que se extiende hasta la ejecutoria del auto que admite la apelación en segunda instancia, ejecutoria que se logrará a partir de la notificación de la presente decisión, en razón de lo cual no es posible otorgar a las partes un término adicional para dicho pronunciamiento, tal como lo solicita la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 14 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada